Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de septiembre de 2020

Radicado	08-001-33-33-006-**2018-00297**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Educación; Comisión Nacional del Servicio Civil
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla –Secretaría Distrital de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1.- Pretensiones.

Se sintetizan de la siguiente manera:

.- Se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por las Resoluciones 06106 de 6 de junio de 2017 y 7026 de 14 de julio de 2017 proferidas por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla y la Resolución No. 20172000069675 del 30 de noviembre de 2017, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (A partir de ahora CNSC), mediante las cuales esos entes declararon que el actor no se le puede actualizar el escalafón docente en el grado 3, nivel salarial C, sino en el grado 3, nivel salarial B, pues es el escalafón al cual tiene derecho por los estudios acreditados de acuerdo al Decreto 915 de 2016, vigente al momento de la actualización de su escalafón anterior por cuanto no aportó el título antes de la calificación del periodo de prueba.

.- Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la actualización en el escalafón de los derechos laborales de la demandante al grado 3 nivel salarial C, le sean pagados los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir.

.- Se pague en favor del demandante las diferencias económicas entre la remuneración efectivamente pagada desde el 26 de octubre del 2015 hasta que se resuelva el presente asunto, el cual no podrá ser inferior al grado 3, nivel salarial C.

.- Se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales ocasionados a la demandante por atender el reclamo en la vía gubernativa, agotamiento del requisito de procedibilidad y los honorarios profesionales que han causado todas las actividades en ejercicio del derecho de defensa y la suma equivalente a cien (100) SMLMV por los perjuicios morales ocasionados.

.- Se disponga que las sumas de dinero a que sea condenado el Departamento del Atlántico –Secretaría de Educación Departamental –Comisión Nacional del Servicio Civil, se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme a los términos del artículo 187 CPACA

2.2.- Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- La demandante ingresó al servicio educativo, al haber participado en concurso publico organizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil , nombrada en periodo mediante Decreto No 580 del 22 de Julio de 2010, como docente de planta de personal del Departamento del Magdalena.

- Una vez superado el periodo de prueba con evaluación satisfactoria, mediante Decreto 639 de 20 de Octubre de 2011, la demandante fue nombrada en propiedad y fue inscrita en el Escalafón Docente en el Grado dos Nivel A, al ostentar el título de licenciada en Educación.

- Mediante Resolución No 738 de 28 de agosto de 2012, la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena organizo y convocó el proceso de evaluación de competencias para sus docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, en el cual se inscribió para reubicación 2B con resultados de evaluación superior al 80%, razón por la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, expidió la Resolución No 0770 de 21 de marzo de 2013, reubicándola en el grado dos Nivel B.

- Mediante Resolución No. 827 de 29 de agosto de 2013, la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias para sus docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, en el cual se inscribió para reubicación 2C con resultados de evaluación superior al 80%, razón por la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, expidió la Resolución No 0383 de 20 de marzo de 2014, ratificada por la Resolución No 0733 de 29 de septiembre de 2015 reubicándola en el grado dos Nivel CM, nivel y grado que son derechos adquiridos que mi poderdante no pudo perder.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2715 del 2009, la demandante al haber alcanzado el grado 2 nivel C no podía ser desmejorada, puesto que existe una imposibilidad jurídica de descender de nivel así corresponda ascender de grado.

- La comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 0187 de 2012 adelantó convocatoria 143 de 2012, que buscaba realizar el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes de aula en los niveles de Primaria, Preescolar, básica y media, en las áreas de: ciencias Económicas y Políticas, Ciencias Naturales Física, Ciencias Naturales, Química, Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Ciencias Sociales, Educación Artística, Artes Plásticas y Música, Educación Ética y Valores, Educación Física, Recreación y Deportes, Educación Religiosa, Filosofía, Humanidades y Lenguas Castellanas, Idioma Extranjero, Ingles, Matemáticas, Tecnología e Informática, Docente Orientador y Directivos Docentes Rectores y Coordinadores de Instituciones Educativas del Distrito de Barranquilla.

- En la convocatoria No. 143 de 2012, establecida mediante Acuerdo 0187 de 2012, la demandante se inscribió y participó en el concurso abierto y realizó todas las pruebas establecidas, con resultados de las evaluaciones sobresalientes para conformar la lista de elegibles para el cargo de docente de aula en el área de matemáticas.

- Una vez ganado el concurso e incluida la lista de elegibles, previa audiencia pública, la demandante escogió el cargo de docente de aula en el área de matemáticas en la Institución Educativa para el Desarrollo Humano María Cano, siendo nombrada en un nuevo periodo de prueba (su segundo periodo) en la planta de personal docente del Distrito de Barranquilla, mediante Resolución 04508 de 25 de agosto de 2015.

- Mediante Resolución 00741 de 2 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, la nombró en propiedad dentro de la plata Global de Personal de Secretaría de Educación Distrital, en el cargo de docente de aula de nivel Prescolar, manteniendo el

escalafón Docente asignado mediante acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2015, consolidándose unos derechos adquiridos mediante un acto administrativo particular y concreto no susceptible de revocatoria directa.

- La Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, expidió la Resolución No. 06106 de 6 de junio de 2017, contrario al establecido en el oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2015 y en el artículo 2° del Decreto 0741 de 2 de febrero de 2017, en la circular 57 de 2016 antes aludida y en el Decreto 1278 de 2002, donde actualiza la inscripción del escalafón docente de la demandante, ubicándola en el grado 3 Nivel B, desconociendo totalmente que ella venia inscrita en el nivel CM, de la cual no se puede degradar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009, reglamentario del Decreto 1278 de 2002, que establece quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzando en el grado anterior.

- En la parte motiva de la Resolución No 06106 de 6 de junio de 2017, la Secretaría de Educación Distrital, con falsa motivación manifiesta que el pago de la asignación salarial que se le estaba cancelado a la demandante establecida en la asignación del escalafón grado 3 nivel CM, se debió a un error de digitación del sistema humano, lo cual vicia el acto que se recurre en falsa motivación, porque la expedición de acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2015 no fue un error de digitación humano, fue una decisión consciente de la Secretaría de Educación Distrital, decisión que fue ratificada en el artículo 2 de la Resolución 00741 de 2 de febrero de 2017.

- Una vez notificada de la Resolución No 06106 de 6 de junio de 2017, la demandante dentro del término legal presentó oficio de fecha 11 de junio de 2017, que contenía los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 06106 de 6 de junio de 2017, con todas las consideraciones materiales y jurídicas para que se revocara el acto administrativo y se reclasificara en el escalafón docente en el grado tres (3) nivel C, con maestría.

- Mediante Resolución No 07026 de 14 de julio de 2017, la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 06106 de 6 de junio de 2017, confirmando el citado acto administrativo y manteniendo la clasificación de la demandante en el grado 3 nivel B.

- Una vez surtido el trámite de la definición del Recurso de Reposición mediante resolución No 07026 de 14 de julio de 2017, la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el expediente administrativo, para que de conformidad con su competencia este ente estatal le diera el trámite y resolviera el recurso de apelación que en subsidio presento la demandante.

- Mediante Resolución No CNSC-20172000069675 de 30 de Noviembre de 2017, notificada el 21 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Servicio Civil confirma la Resolución No 06106 de 6 de junio de 2017, confirmada por la Resolución No 07026 de 14 de julio de 2017, mediante la cual se mantuvo a la demandante en el grado 3 Nivel B del Escalafón docente.

2.3.- Concepto de Violación

Arguye la parte actora que se observa con absoluta claridad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002, el cual se mantiene vigente, la demandante, al ingresar al sistema educativo estatal y ser inscrita en el nivel A del escalafón docente y superar su primera evaluación de desempeño, quedó reubicada e inscrita en el nivel B y posteriormente, al superar su segunda evaluación de desempeño, quedó reubicada e inscrita en el nivel C, derechos que obtuvo de conformidad con la Ley y que no son susceptibles de perderse bajo ningún procedimiento posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009.

Agrega que la actora al superar su primer periodo de prueba y por ser licenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de Decreto 1278 de 2002, quedó inscrita en

el grado 2 del escalafón docente, derechos de carrera adquiridos y que se conservan de conformidad con las normas previamente citadas.

Entonces, aplicando lo establecido en dichas disposiciones, si el docente viene inscrito en carrera en el grado 2, por ser licenciado y al haber superado dos evaluaciones de desempeño en la entidad educativa en que venía ejerciendo sus funciones se reubicó en el nivel C, al superar satisfactoriamente el concurso de la convocatoria 143 de 2012 y un nuevo periodo de prueba, demostrando la licenciatura en educación y el título de maestría, irrefutablemente debe ser ascendido al grado 3 del escalafón docente, manteniendo el nivel C que venía ejerciendo.

2.4.- Contestación

2.4.1.- Distrito de Barranquilla.

Respecto del Distrito de Barranquilla cabe advertir que en Audiencia Inicial, celebrada el 30 de octubre de 2019, el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda, pues el escrito de contestación fue allegado el 2 de mayo de 2019 y el término de traslado se había vencido el 29 de abril de 2019.

2.4.2.- Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que, para efectos del ascenso y la reubicación en el escalafón nacional docente, consagrado en el Decreto 1278 de 2002, el artículo 54° del Acuerdo 185, dispuso que se tendrían en cuenta las normas que se encontraran vigentes al momento en que los educadores adquirieran el derecho de reubicarse en el escalafón citado. De manera que, las reglas del concurso consagraron la posibilidad de que se modificaran las normas relacionadas con el trámite de inscripción y actualización en el escalafón nacional docente y, en consecuencia, que dicho trámite estaría sujeto a las normas vigentes para la fecha en que los docentes y directivos docentes acreditaran los requisitos legales para ser reubicados en determinado grado y/o nivel salarial.

Señala que, el Acuerdo 187 constituye la norma reguladora de todo el proceso de selección, por lo tanto, las disposiciones que éste contenga deben ser aplicadas obligatoriamente por la CNSC, la administración y los aspirantes, con el fin de garantizar los principios de buena fe, publicidad, transparencia, imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes en que tales normas se respeten incondicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley 909 de 2004.

Manifiesta que, no es cierto que al demandante se le hubiese aplicado el Decreto No. 915 de 2016 de manera retroactiva, debido a que su derecho para actualizar el grado y el nivel salarial en el escalafón docente surgió en 2017, año en el cual acreditó el requisito de la superación del periodo de prueba, y por ende, el régimen jurídico vigente y aplicable para efectos de la actualización era el consagrado en el mencionado Decreto.

Señala que, en ese sentido era procedente que la CNSC no accediera a la solicitud de actualización al escalafón docente, grado 3, nivel salarial C y en consecuencia, confirmara lo resuelto por el Distrito de Barranquilla, en el sentido de efectuar el ascenso en el nivel salarial B.

Por último, propuso las excepciones de Inexistencia de causal de nulidad de los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la demandante, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de la carga probatoria.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 19 de julio de 2018, siendo admitida en auto de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público. Se corrió traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma el día 2 de febrero de 2019.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de fijación en lista entre el 12 y el 14 de junio de 2019.

Seguidamente, vencido el termino de traslado de las excepciones, se dictó auto de 15 de julio de 2019, fijando el día 16 de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, siendo reprogramada mediante auto de 12 de agosto de 2019 para el día 27 de agosto de la misma anualidad a las 9:00 a.m. En dicha diligencia se dispuso declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CNSC, frente a lo cual dicha entidad presentó recurso de apelación, el cual fue concedido, suspendiéndose la audiencia. Posteriormente el apoderado de la CNSC desistió del recurso de apelación, solicitud que fue aceptada mediante Auto de 26 de septiembre de 2019 y en Auto de 3 de octubre de 2019 se fijó como fecha para la reanudación de la audiencia inicial el 30 de octubre de 2019. Al reanudar la diligencia se realizó el control de legalidad, prescindiéndose de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 CPACA y disponiendo requerir al Distrito de Barranquilla copia de las nóminas de pago de los salarios de la demandante desde octubre de 2015 hasta mayo de 2018 y certificación salarial de los años 2015 a 2018, prueba que fue allegada el pasado 18 de noviembre de 2019.

A la prueba allegada se le corrió traslado por fijación en lista del 10 al 12 de febrero de 2020 y mediante auto de 13 de febrero de 2020 se dispuso declarar precluido el periodo probatorio y ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de 10 días.

2.6.- Alegaciones

Las partes alegaron de conclusión, reiterando lo planteado en la demanda y en la contestación de la misma.

2.7.- Concepto Del Ministerio Público

En esta oportunidad, el ministerio público no rindió concepto

3.- Control de legalidad.

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Consideraciones.

4.1.- Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae en determinar si en la expedición de las Resoluciones 06106 de 6 de junio de 2017 y 7026 de 14 de julio de 2017 proferidas por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla y la Resolución No. 20172000069675 del 30 de noviembre de 2017, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, incurrieron en vulneración del debido proceso, desviación de poder, falsa motivación y violación del principio de confianza legítima. En caso afirmativo, corresponderá determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho deprecado.

4.2.- Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se encuentra probado que la demandante no tiene derecho a ser inscrita y/o actualizado en el escalafón docente al grado 3 nivel salarial C, y que consecuencia de ello los actos administrativos acusados, que negaron tal derecho a la actora conservan su presunción de legalidad.

4.3.- Marco Normativo y Jurisprudencial.

Sea lo primero indicar que, el Decreto 1278 de 2002 *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente",* estableció en su artículo 2º señaló:

> *"ARTÍCULO 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.*
>
> *Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto."*

De esa manera, para los vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de ese Decreto, se establece un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario.

En ese sentido, el artículo 19 ibídem define el escalafón docente, así:

> *"ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente."*

A su turno, el artículo 21 *ejusdem* dispone los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente:

> *"ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*
>
> *Grado Uno: a) Ser normalista superior.*
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
> *c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*
> *Grado Dos. a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.*
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
> *c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*
>
> *Grado Tres. a) Ser Licenciado en Educación o profesional.*
> *b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.*
> *c) Haber sido nombrado mediante concurso.*
> *d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

> *Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.*
>
> *Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal."*

Cabe señalar que el Decreto 1278 de 2002 es reglamentado por el Decreto 2715 de 2009, el cual en su artículo 15 establece que la reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente y que el ascenso es la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente y quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.

Así las cosas, es viable afirmar que el salario va ligado estrechamente al grado en el escalafón que acredite el docente al momento de la posesión, como quiera que se ciñe a la preparación académica, experiencia docente y méritos, reconocidos al tiempo de asumir el empleo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los cargos de violación esgrimidos por la parte actora están encaminados a establecer que el concurso de mérito convocado por la CNSC mediante el Acuerdo No. 0187 de 02 de octubre de 2012, tuvo como fundamento el Decreto 1278 de 2002, y que son las disposiciones allí contenidas y no las del Decreto 915 de 2016, las que deben aplicarse para efectos de la actualización del escalafón docente, el Despacho deberá realizar una comparativa de ambos cuerpos normativos, a efectos de dilucidar el problema jurídico.

A su turno, el Decreto 915 de 2016 *"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"*, señala:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.*
>
> *Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.*
>
> ***Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.***
>
> *PARÁGRAFO. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
>
> *ARTÍCULO 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba. Los educadores con derechos de carrera de*

conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en período de prueba, tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.

2. Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esa norma.

3. Los educadores que vienen regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.

4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta tanto el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del periodo de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.

5. El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

6. En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que pueda ser provisto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. En caso de que se trate de la misma entidad territorial, la vacancia definitiva del cargo será decretada de oficio.

7. En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el 1° inciso del presente numeral.

8. De haber obtenido una calificación insatisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de

> ***acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.***
>
> ***De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.***
>
> *Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.*
>
> *PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."* (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Nótese que, el Decreto 1278 de 2002, en concordancia con la reglamentación efectuada por el artículo 15 del Decreto de 2715 de 2009, dispone, respecto al ascenso, que el mismo opera cuando el docente pasa de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, es decir, dicha normativa solo permite como efecto del ascenso, la modificación del grado, mas no del nivel salarial, el cual se conserva igual al alcanzado en el grado anterior.

Por el contrario, según el Decreto 915 de 2016, una vez el educador o directivo docente ha superado satisfactoriamente el periodo de prueba, adquiere los derechos de carrera y deberá procederse a su inscripción o actualización en el escalafón docente, de manera que, ese cuerpo normativo fija con claridad que la inscripción se hará respecto de quienes ingresen por primera vez a dicho escalafón, en el nivel A y del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba; por el contrario, la actualización en el escalafón docente es propia de aquellos educadores o directivos que ya se hallen inscritos y que, en tratándose de los vinculados en virtud del Decreto 1278 de 2002, la actualización del registro público de carrera docente se hará reconociéndose el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, siendo registrados en el nivel salarial A o en el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento en la asignación básica mensual.

Es claro entonces, que la inscripción y/o actualización del grado en el escalafón docente en ambos decretos se encuentra supeditado a la acreditación del nuevo título académico; no obstante, el precitado artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 915 de 2016 si establece de forma clara que el ascenso de un grado a otro presupone siempre regresar al nivel salarial A, siempre y cuando esto no implique una desmejora salarial, caso en el cual se hará la inscripción en el nivel siguiente, en cambio el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009, establece que el ascenso presupone únicamente el cambio de un grado a otro sin que se modifique el nivel, siempre y cuando se hayan superado las evaluaciones de desempeño y se acrediten los requisitos para el grado correspondiente.

Así pues, fuerza señalar que las condiciones y fundamentos establecidos en las convocatorias de los concursos de mérito son de carácter vinculante, de manera que son inmodificables. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 10 de diciembre de 2013, C.P. Augusto Hernández Becerra, Rad: No. 11001-03-06-000-2013-00387-00, señaló:

> *"C. Carácter vinculante de las convocatorias para la entidad convocante y los participantes en el concurso*

La Sala identificó y describió en el concepto 1976 de 2010, con fundamento en la jurisprudencia constitucional expedida hasta ese momento, las etapas que se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera, las cuales son: i)*convocatoria:* ***Fase en la cual se consagran, con carácter vinculante, las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que garantizan al aspirante el acceso en igualdad de oportunidades;*** ii) *reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.;* iii) *aplicación de pruebas e instrumentos de selección: A través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física, y* iv) *elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.*

La Sala concentra en este acápite su atención en la etapa de convocatoria, que es determinante de la ruta que deberá seguir el concurso. En efecto, las reglas señaladas para las convocatorias en esta etapa son las "leyes del concurso" y son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o que sus disposiciones vulneren derechos fundamentales.

Para el caso concreto de las convocatorias que realiza la Fiscalía General de la Nación se tiene que, de acuerdo con el artículo 62 de la ley 938 de 2004, dichas convocatorias son "norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección".

El carácter vinculante, intangible e inmodificable de la convocatoria, como "ley del concurso", no sólo tiene sustento en la norma legal transcrita, sino en jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según puede observarse en las sentencias T – 256 de 1995, SU – 913 de 2009, C- 588 de 2009, SU – 446 de 2011 y C – 249 de 2012, entre otras. En tal sentido vale citar el siguiente aparte de la sentencia SU – 913 de 2009:

-

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

No cabe duda entonces de que las convocatorias 01 a 015 de 2008 realizadas por la Fiscalía General de la Nación están sujetas a un marco constitucional y legal de cuya aplicación se desprende que tales convocatorias: i) *son las reglas del concurso y,* ii) *vinculan a la entidad y a los participantes y, por tanto, son inmodificables, so pena de transgredir sus derechos fundamentales."* (Negrillas y subrayas nuestras)

De lo anterior se concluye de manera clara que en la etapa de convocatoria se dictan las bases del concurso de méritos, bases que pasan a ser ley para las partes, es decir tanto para la administración como para quien se inscribe a la convocatoria, lo que hace a las condiciones ahí establecidas que sean de obligatorio cumplimiento y en especial para la administración, que de apartarse de dichas reglas vulneraría el criterio de imparcialidad y llevaría al desconocimiento del debido proceso y la igualdad como derechos fundamentales de los concursantes.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Hechos Probados.

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1.- La señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez fue nombrada en propiedad en el cargo de Docente de Aula de Preescolar en la IED San José del corregimiento de Nueva Venecia en el Municipio de Sitionuevo, Magdalena, mediante Resolución No. 0639 de 2011, en la cual se dispuso su inscripción y/o actualización en el escalafón docente en el grado que le correspondía, de acuerdo con los títulos académicos que acreditara. (Folios 39-52)

2.- La señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez fue reubicada mediante la Resolución 770 de 2013 en el grado 2 nivel salarial B al haber obtenido un puntaje superior al 80% en la prueba de evaluación de competencias convocada por el Departamento del Magdalena, a través de la Resolución 738 de 2012. (Folio 53)

3.- La señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez fue reubicada mediante la Resolución 383 de 2014 en el grado 2 nivel salarial C al haber obtenido un puntaje superior al 80% en la prueba de evaluación de competencias convocada por el Departamento del Magdalena, a través de la Resolución 827 de 2013. (Folio 54)

4.- Mediante Acuerdo No. 0187 de 02 de octubre de 2012, la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer los empleos y vacantes de Directivos Docentes, Docentes y orientadores de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales ubicados en el Distrito de Barranquilla, Convocatoria 143 de 2012, en cuya parte considerativa sostuvo:

> *"(…) El Decreto-Ley 1278 de 2002 es la norma legal que regula el sistema especial de carrera docente y por ende se aplica para la provisión de empleos de Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria mediante el sistema de concursos público y abiertos.*
> *El Decreto 3982 de 2006 reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1278 de 2002 y en su artículo 3 establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.*
> *(…)*
> *El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media, mediante Oficio 012EE38656 del 5 de julio de 2012, formalizó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el perfil para los cargos de educadores objeto de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 3982 de 2006."*
> *Seguidamente acordó:*
> *"(…)*
> *ARTÍCULO 6°.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO. El proceso de selección por méritos de docentes y directivos docentes mayoritarios para establecimientos educativos estatales, que se convoca mediante el presente acto, se regirá de manera especial por las siguientes normas: Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto-Ley 1278 de 2002, Decreto-Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 3982 de 2006 y demás normas concordantes, y aplicando la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso."*

5.- La señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez superó las etapas del concurso de méritos, siendo nombrada en propiedad en el cargo de Docente de Aula en el Colegio Distrital Costa Caribe mediante Resolución No. 06741 de 2017, en la cual se dispuso su inscripción y/o actualización en el escalafón docente en el grado que le correspondía, de acuerdo con los títulos académicos que acreditara. (Folios 58-87)

6.- La Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla expidió la Resolución 06106 de 6 de junio de 2017 (Folio 89), mediante la cual actualiza la inscripción en el escalafón de la señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez en el grado 3, Nivel B con maestría, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.22 del Decreto 915 de 2016, encontrando que la docente

acreditó desde el 25 de junio de 2017 el título de Magister en Educación anexando para tales efectos el acta de grado del título conferido por la Universidad del Norte. (Folio 56)

7.- La señora Adry Sofía Gutiérrez Bermúdez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Folios 106-107) en contra de la Resolución No. 06106 de 6 de junio de 2017, el cual fue desatado por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla a través de la Resolución No. 7026 de 14 de julio de 2017 (Folios 90-95), en la cual fue confirmado en todas sus partes el acto recurrido, argumentando que:

> *"Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular No 20171000000017 del 07/02/2017, acerca de la vigencia de la circular No. 007 de 2011 con relación a las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016, indicando lo siguiente: 'los criterios contenidos en la Circular No. 07 de 2011, en relación con la realización del periodo de prueba y actualización en el escalafón docente, para aquellos educadores con derechos de carrera adquiridos previamente y que han superado un nuevo concurso público de méritos han dejado de tener vigencia a partir del 1° del junio de 2016, en razón a la promulgación del Decreto 915 de 2016, norma que regula expresamente dichos supuestos'.*
> *(…)*
> *Que el artículo 2.4.1.1.2.3 del Decreto 915 de 2016, respecto a la actualización del escalafón docente para educadores que ostentan derechos de carrera y superan un nuevo concurso de méritos y el periodo de prueba dispuso: 'Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba'".*

8.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. CNSC-20172000069675 del 30 de noviembre de 2017, desató el recurso de apelación y resolvió confirmar la Resolución No. 06106 del 6 de junio de 2017. (Folios 96-98)

5.2.- Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Jurídico.

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 06106 de 6 de junio de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, a través de la cual se actualizó el escalafón docente a la demandante en el grado 3 nivel salarial B;

- Resolución 7026 de 14 de julio de 2017, que negó recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 06106.

- Resolución No. CNSC-20172000069675 del 30 de noviembre de 2017, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se despachó desfavorablemente respectivo recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho solicita la demandante se ordene la actualización a su favor en el escalafón docente, al Grado 3 nivel salarial C, y se imparta orden de pago de las diferencias salariales generadas.

Como soporte de las pretensiones, la parte actora argumenta lo siguiente:

> Arguye la parte actora que se observa con absoluta claridad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002, la demandante, al ingresar al sistema educativo estatal y ser inscrita en el nivel A del escalafón docente y superar su primera evaluación de desempeño, quedó reubicada e inscrita en el nivel B y posteriormente, al superar su segunda evaluación de desempeño, quedó reubicada e inscrita en el nivel C, derechos que obtuvo de conformidad con la Ley y que no son susceptibles de perderse bajo ningún procedimiento posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009.

> Manifiesta que al superar su primer periodo de prueba y por ser licenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de Decreto 1278 de 2002, quedó inscrita en el grado 2 del escalafón docente, derechos de carrera adquiridos y que se conservan de conformidad con las normas previamente citadas.
>
> Entonces, agrega la actora, que aplicando lo establecido en las disposiciones mencionadas, si el docente viene inscrito en carrera en el grado 2, por ser licenciado y al haber superado dos evaluaciones de desempeño en la entidad educativa en que venía ejerciendo sus funciones, se reubicó en el nivel C, al superar satisfactoriamente el concurso de la convocatoria 143 de 2012 y un nuevo periodo de prueba, demostrando la licenciatura en educación y el título de maestría, irrefutablemente debe ser ascendida al grado 3 del escalafón docente, manteniendo el nivel C que venía ejerciendo.

Al revisar los argumentos soporte de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la parte actora, concluye el Juzgado que ninguno de estos tiene vocación para revestir de prosperidad a las pretensiones, por lo siguiente:

La normatividad que gobernó el concurso de mérito en el que participó la accionante estuvo consagrada en el Acuerdo No, 0187 del 02 de octubre de 2017, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Distrito de Barranquilla — Convocatoria 143 de 2012".*

Dicho acuerdo en su artículo 54 reguló el tema concerniente a los "DERECHOS DE CARRERA, LABORALES Y VANCANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR — PERIODO DE PRUEBA".

El mencionado artículo precisó que *"El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Especifico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera".*

Nótese que la norma en cita condiciona la actualización en el escalafón docente de quien ha superado con éxito el periodo de prueba y ha sido nombrado en propiedad, a que dicha actualización se realice de acuerdo a las normas vigentes al momento del nombramiento en propiedad. En tal virtud se tiene, que el nombramiento en propiedad de la actora ocurrió el 20 de octubre de 2011.

Siendo ello así, de acuerdo a la aplicación del artículo 54 de la norma que reguló el concurso a través del cual obtuvo los derechos de carrera la actora, claro es que su ascenso en el escalafón y consecuente determinación del nivel salarial, debía determinarse conforme a las normas vigentes al momento del nombramiento en propiedad de la accionante.

En este panorama, se tiene que la norma vigente para el 20 de octubre de 2011, está contenida en el Decreto 915 de 2016, el cual de acuerdo en su artículo 2.4.1.1.23, al referirse a la "Inscripción o actualización en el escalafón docente", enseña lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba. De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente. PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Nótese pues, que contrario a lo alegado en la demanda, la determinación del grado de escalafón y nivel salarial en la demandante, no debe establecerse con aplicación del Decreto 2715 de 2009 o con fundamento en norma distinta al Decreto 915 de 2016.

Así las cosas revisa el Despacho nuevamente el expediente de la referencia encontrando que en los actos administrativos acusados se da aplicación al citado Decreto 915 de 2006, como era del caso hacerlo en el presente caso.

En este panorama se evidencia que la aplicación del Decreto en mención a la situación particular de la demandante se hizo conforme a derecho.

Al respecto se tiene que el nombramiento en carrera como coordinador escolar de la actora, se hizo en el año 2017 cuando regía el Decreto 915 de 2006, el cual relata que de proceder el ascenso de grado en el escalafón, los educadores deben ser registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Con apoyo en lo anterior no le correspondía a la accionante ascender a nivel salarial C como lo solicita, sino a nivel salarial A, salvo que ello significara detrimento patrimonial en su asignación salarial, cuestión que se resolvería aplicando para la actora el grado salarial inmediatamente siguiente al A que comporte mejora salarial.

Revisados los actos acusados se advierte que al ascender en el escalafón la actora, la administración pretendió fijarlo en principio en el grado salarial A como lo manda la norma en estudio, pero para evitar su detrimento salarial finalmente lo fijó en el grado salarial inmediatamente superior al A, esto es, en el grado salarial B. Esa conducta de la administración consulta íntegramente lo dispuesto en la norma aplicable, manteniéndose incólume la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados, por lo que deben negarse las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho deprecadas.

Ahora bien, especial atención merece la pretensión referente al pago de los perjuicios materiales que alega la demandante derivados de los honorarios y gastos en los cuales esta incurrió con ocasión del reclamo en la vía administrativa y el ejercicio del derecho a la defensa, así como el pago de perjuicios morales. Respecto a ello, el Despacho encuentra que deberá negarse dicha pretensión por cuanto la parte demandante no presentó pruebas que contribuyeran a acreditar la ocurrencia de tales perjuicios, pues si bien en el acápite

probatorio del escrito de demanda se relaciona que aportan copia del contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial contra los actos demandados, lo cierto es que revisado el expediente dicho documento no fue allegado. En todo caso la prosperidad de esta pretensión estaba ligada a la prosperidad de la declaratoria de nulidad del acto demandado, que en este caso mantuvo su presunción de legalidad al no probarse los cargos de nulidad endilgados.

5.3.- Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

6.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la señora Procuradora Delegada ante este juzgado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP